



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14542 / 2019

**FLEYTAS, EDUARDO ANIBAL c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS
LIMITADA s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución de fd. 285, en la que el juez de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

El magistrado fundó su decisión en que surgiría de la póliza base de este reclamo que las partes habían acordado que el asegurado tenía la potestad de elegir la jurisdicción para afrontar las controversias frente a los tribunales correspondientes a su domicilio o al domicilio del lugar donde ocurrió el siniestro y que, también, se podría presentar las demandas ante los tribunales correspondientes al domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza. Ante ello, teniendo en cuenta, que el actor posee domicilio en *Yapeyu 508 Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires*, que el siniestro denunciado ocurrió en la calle *General Sabio 3151, localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires* (ver fd. 12/23) y que el domicilio de la sede central de la aseguradora, donde se emitió la póliza, es en la *Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe*, concluyó que no era el juez competente para entender en autos y admitió la defensa entablada por la accionada.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 286/288, siendo respondidos por la accionada en fs. 290/292.

Con fecha 12.09.2023 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien dictaminó en el sentido de revocar el fallo impugnado.

2.) El recurrente se quejó de esta decisión alegando que la póliza en cuestión fue contratada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de un



crédito prendario, siendo que la compañía aseguradora no resultó de su libre elección, sino que fue impuesta por el concesionario. Señaló que las acciones derivadas de dicha póliza deberían ventilarse en esta Ciudad, en donde se emitió, por lo que no podría sostenerse que aquella ha sido emitida en la Provincia de Santa Fe, como alegaba la accionada. Agregó que el art. 118 LS faculta al accionante a entablar acciones como la del *sub lite*, ante el juez del lugar donde se ubicaría una sucursal en donde fuera emitida la póliza, a tales efectos citó jurisprudencia.

3.) En este contexto, cabe señalar que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo subsidiariamente y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción (conf. CSJN, 18.12.90, *in re "Santoandre Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios"*; esta CNCom., esta Sala A, 06.08.09, *"Ibarbia Alberto Luis c. Prexas SA y Otro s. Ordinario"*; íd., CNCiv, Sala B, 07.04.95, *"Biasutto, Teresa c. Cardinal Oscar s. ordinario"*).

Del examen de las constancias obrantes en la causa se desprende que *Eduardo Anibal Fleytas* entabló demanda contra *Sancor Cooperativa de Seguros Limitada* a fin de obtener el cumplimiento del seguro contratado conforme la póliza N° 6.201.421, con motivo de la destrucción total del vehículo asegurado por accidente de tránsito, en la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Al responder el traslado de la demanda, la aseguradora opuso la excepción de incompetencia territorial. Alegó que *Sancor Cooperativa de Seguros Limitada* no sólo no tiene sede social en ésta ciudad, sino que tampoco tiene sucursal, ya que las oficinas administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no revisten carácter de sucursal. En razón de ello manifestó que la accionante no poseería fundamento legal alguno para plantear la demanda en los tribunales de esta jurisdicción.

4.) Descriptos del modo expuesto en el apartado anterior los hechos del proceso, cabe señalar que el criterio de atribución de jurisdicción de los jueces del propio Estado está fijado, en principio, por las disposiciones procesales de la "*lex fori*", en nuestro caso, por las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).

Ahora bien, nos hallamos ante una pretensión fundada en un derecho creditorio de origen contractual (contrato de seguro). En referencia a ello, cabe recordar que la regla principal de atribución de competencia en el caso de acciones personales está fijada, según reza el art. 5º, inc. 3º del CPCC, en el *lugar en que*



deba cumplirse la obligación; solo en su defecto, a elección del actor, se hallan contemplados el domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato (esta CNCom., esta Sala A, 23.11.00, "Kalpakian Hnos. Saci c/Scanio, Antonio Basilio s/ordinario"; íd. 7/11/89, "Alpargatas SA c/ Etchegaray Deportes Soc. de hecho s/ sum"; íd. 29.05.07, "Bono Jorge Vicente c. Rasgido Luis Alberto s. ordinario"; íd., 10.05.07, "Victorio Podestá & Cía. SA c. Cereales Salto SA s. ordinario"; íd. 28.06.07, "Eurotec Nutrition Argentina SRL c. Gatti Héctor Pedro y Otro s. ordinario").

De otro lado, sin embargo, *por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, primera parte, CPCC, la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados.* En efecto, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable, por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes existe un *"pacto de foro prorrogando"* mediante el cual las partes someten a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción toda cuestión que se suscite a raíz del mismo. Es decir, que la competencia basada en el criterio territorial corresponde al interés exclusivo de los litigantes y que en asuntos de índole patrimonial, está autorizada su renuncia expresa o tácita. Es por eso que las partes, expresa o tácitamente, pueden prorrogar la competencia territorial, *siempre que la prórroga no afecte el orden público.*

5.) Ahora bien, de la documentación obrante en autos surge que la póliza de seguro por el cual se reclama fue emitida en la *Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe* (véase póliza de fd. 272/280), existiendo un pacto expreso de prórroga de jurisdicción en la página 3, cláusula CG-CO 15.1, que reza: *"Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas"*.

En tal sentido y por aplicación de lo establecido por el art. 1, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los



interesados, cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales y el contrato de seguro objeto de esta acción contiene una estipulación de prórroga de jurisdicción en favor del asegurado.

Asimismo, la prórroga de jurisdicción, mediante cláusulas predispuestas, es una facultad excepcional, que debe siempre ser interpretada con carácter restrictivo, y solo ante la duda, ha de estarse a la regla de la improrrogabilidad, de lo contrario se asestaría un duro golpe a las reglas del comercio en general.

En el caso, el pacto atribuye la jurisdicción para dirimir la controversia, a elección del asegurado, a los jueces del domicilio del actor, o donde ocurrió el siniestro, advirtiendo que también podía demandar en el lugar donde se emitió la póliza, por lo que ha de descartarse una situación de abuso de situación económicamente dominante o de error excusable, atendible, pues no se advierten cuestionamientos válidos a la prórroga en análisis.

En tal contexto, siendo que ninguna de las opciones contempladas en el pacto de prórroga se encuentran en esta jurisdicción, por cuanto el domicilio del actor es en Provincia de Buenos Aires, el siniestro ocurrió en dicha provincia y la póliza fue emitida en la Provincia de Santa Fe, en donde la demandada tiene su sede, lo decidido en la instancia de grado no se evidencia pasible de reproche. (arg. cfr. esta CNCom., esta Sala A, 02.03.2020, “Giménez, Oscar Alberto c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ordinario”).

En efecto, en el caso de autos no se ha acreditado por medio alguno, ni ello surge de la documentación agregada a la causa, que exista alguna sucursal, agencia o representación de la demandada que hubiera intervenido en la contratación del seguro con domicilio en esta Jurisdicción. Véase que la póliza aparece emitida en Sunchales y que el tomador y acreedor prendario Rombo Compañía Financiera SA aparece con domicilio en la provincia de La Rioja.

Así pues, se reitera, tanto por aplicación de las pautas de la cláusula de prórroga obrante en el contrato de seguro por el cual se reclama, como de las disposiciones del art. 5, inc. 3° CPCC, se llega a la conclusión de que no es el juez de grado el competente para entender en autos.

En consecuencia, se desestimarán los agravios.

6.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

No hacer lugar al recurso interpuesto y, por ende, confirmar el decreto de fd. 285 en lo que decide y fue materia de agravio.



Imponer las costas de Alzada al apelante, atento su condición de vencido en esta instancia (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a las partes. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

